

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACA

Puerto Boyacá, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Divorcio
Radicación: 155723184001-2021-00272-00
Demandante: María Eugenia Rengifo Osorio
Demandado: Alexander Rendón Acevedo

Se encuentra la demanda antes referenciada para resolver sobre la viabilidad o no de su admisión.

Realizado el estudio de la demanda y sus anexos, se observa que la misma adolece de requisitos para su admisión:

1. Revisado el poder aportado, éste no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020; tal normativa establece que los poderes se podrán otorgar a través de mensajes de datos, con el fin de determinar la autenticidad de éstos, deberá allegarse constancia que el mismo proviene del correo del poderdante; de lo cual, adolece el mandato otorgado, pues si bien en la demanda se informa el correo de la demandante para efectos de notificaciones no hay constancia que el poder lo haya enviado desde dicho correo..

En ese orden de ideas, deberá allegarse constancia de que dicho poder fue remitido directamente desde el correo electrónico de la demandante, con el fin de establecer su autenticidad como mensaje de datos; o, en su defecto, podrá conferirse mediante documento físico, del cual tendrá que hacerse presentación personal ante autoridad competente.

2. De acuerdo con el artículo 388 del C. G.P., en este tipo de procesos se requiere que la sentencia que se decreta se enviará al respectivo funcionario del estado civil para su inscripción en el folio de matrimonio y en el de **nacimiento de cada uno de los cónyuges**; de igual forma el artículo 44 del Decreto 1260 de 1970, dispone la inscripción en el registro civil de nacimiento de los actos relacionados con el estado civil de las personas, siendo la sentencia que decreta el divorcio, uno de esos actos.

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que no fueron aportados los registros civiles de nacimiento de las partes, tampoco se justificó tal omisión, ni se hizo ninguna petición al respecto.

En consecuencia, se INADMITE la presente demanda para que sea subsanadas las falencias atrás indicadas; para lo cual, se le concede a la

parte demandante el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo de la misma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NELSON DE JESUS MADRID VELASQUEZ JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por Estado Electrónico No. 0173 de noviembre 25 DE 2021.

Neyla A. Bautista Serna
Secretaria